

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-33-33-011- 2020-00001 -00
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Resuelve excepciones - Fija fecha de audiencia inicial

El art. 38 de la ley 2080 de 2021 en relación con el trámite de las excepciones determinó lo siguiente:

"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. I Artículo 39."

Dentro de la oportunidad correspondiente la entidad demandada contestó la demanda¹ formulada en su contra proponiendo como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio, de acuerdo con los siguientes argumentos:

"De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, solicito al Despacho la integración del Litisconsorte por pasiva a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que integre el contradictorio y ejerza el derecho de defensa.

En caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, sería ilegal la OFICINA DE BONOS PENSIONALES - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por sus funciones establecidas en el Decreto Ley 1299 de 1994, Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 1513 de 1998 para reconocer, liquidar, emitir bonos pensionales, cuotas partes y determinar el método utilizado para el cálculo del bono pensional, como las demás funciones establecidas en la ley".

¹ Ver archivo digital 04ConstanciaControlTerminos011202000001.

Corrido el traslado de las excepciones propuestas la parte demandante dentro de la oportunidad legal afirmó que la excepción propuesta no tiene vocación para prosperar como quiera que la Oficina de Bonos Pensionales no fue la entidad que profirió los actos administrativos demandados.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, proferida dentro del proceso con radicado 25000-23-41-000-2016-00411-01, indicó lo siguiente en torno a la falta de integración del litis consorcio necesario, veamos:

"La figura del litisconsorcio necesario está prevista en el artículo 61 del Código General del Proceso² (...) se estaría en presencia del litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos procesales que ostentan una calidad común dentro de la litis, como demandantes o demandados; y que por la relación jurídico-sustancial que ostentan se hace necesaria su vinculación al proceso, puesto que de no estar debidamente conformado el Juez no puede emitir un pronunciamiento de fondo. (...) Así las cosas, ante la existencia de litisconsortes necesarios, por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia de todos en el proceso, pues cualquier decisión que se tome dentro del mismo puede perjudicar o beneficiarlos a todos".

Revisados los supuestos fácticos que dieron origen a la demanda, así como las pretensiones, encuentra el Juzgado que el demandante procura la nulidad de la Resolución N° 00480 del 01 de marzo de 2019, por medio de la cual, se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución y la nulidad de la Resolución N° 5325 del 28 de octubre de 2019, a través de la cual, se resuelve un recurso de reposición, ambos proferidos por COLPENSIONES.

En este sentido, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte demandante, al afirmar que, en la producción de los actos administrativos hoy demandados, no existió participación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual permite constatar, que no se encuentran dados, los presupuestos normativos, para pregonar la existencia de un litis consorcio necesario.

Adicionalmente el proceso de cobro coactivo administrativo en el que se produjeron los actos administrativos demandados, fue seguido en contra de EPM y no en contra del Ministerio de Hacienda, de suerte que el proceso es pasible de ser fallado sin la comparecencia de ese Ministerio toda vez que la relación sustancial o legal que tenga con Colpensiones, es distinta y en nada se verá afectado con una eventual nulidad de los actos administrativos acá censurados.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante formularon solicitudes probatorias, se continuará con el trámite del proceso fijando para ello fecha de audiencia inicial.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de integración de litis consorcio necesario por pasiva, propuesta por la entidad demandada Colpensiones.

SEGUNDO: Fijar fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA para el día diecisiete (17) de Febrero de 2022 a las 10 y 30 de la mañana, diligencia que es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art. 180 ibídem, a la cual también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. En todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma (numeral 2º del art. 180 Ibídem).

TERCERO: Se informa que de conformidad con las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, previa invitación dirigida a los correos electrónicos de las partes y de la delegada del Ministerio Público.

CUARTO: Todas las solicitudes relacionadas con el proceso serán atendidas a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditarán haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c850ab3f3ea17303cc6b62d6549c2d217444ebf9707fadab2afdf7
68a49cd4b**

Documento generado en 10/05/2021 08:21:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**